

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 194 TT

PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
DTE: SERVICES & CONSULTING SAS
DDO: DIEGO FERNANDO BRAND DAZA
RAD. 761304089002-2016-00069-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 26 de octubre de 2020.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que fue surtido en debida forma el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción alguna a la misma. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

C.V.97610

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0319 T.T.
RAD-761304089002-2016-00103-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.
INCIDENTE DE NULIDAD

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 26 de octubre de 2.020

Se procede en este momento a resolver el recurso de **REPOSICIÓN APELACION**, propuesto por la apoderada judicial del extremo incidentalista, contra el auto Interlocutorio No. 0222 de fecha septiembre 28 de 2.020, y notificado en estado del 29 de la misma calenda, por medio del cual se rechaza el incidente pretendido por la señora Adriana García Salamanca.

Ahora, si bien es cierto, el auto censurado es susceptible de alzada, también lo es, que tal prerrogativa es aplicable cuando el asunto atribuido al juez del conocimiento goza en razón a su cuantía del principio de doble instancia (**Art. 9 en Conc. 16, 17, 18, 25, 26 C.G.P.**), significando con ello que sus pretensiones deben ser superiores a **40 salarios mínimos legales mensuales** vigentes para el momento de su presentación, situación que evidentemente no se configura para el asunto de marras en virtud a que se trata de una pretensión de mínima cuantía, y que por regla legal es atribuido en única instancia a los jueces civiles municipales (**Art. 17 del mismo Decálogo**). Así pues, resulta **NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE**, conceder el recurso de alzada solicitado.

Sin más consideraciones de orden legal y de cara a lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el Recurso de **APELACIÓN** impetrado por la profesional del derecho **STEPHANIA CANIZALEZ SILVA**, en contra del citado auto por las razones expuestas en la parte motiva final del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: Una vez en firme este pronunciamiento procédase al archivo definitivo de las diligencias, no sin antes efectuar las anotaciones a que haya. No habrá lugar a desglose alguno en virtud a que el encuadernamiento fue constituido de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

C.V.59317

INTE: ADRIANA GARCIA SALAMANCA.
INCDO: JUSTO SIGIFREDO DURAN BAYONA (Cesionario).
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 191-TT

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: BANCO WWB S.A.
DDO: WILLIAM MONTOYA PIZO
RAD. 761304089002-2016-00400-00**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 26 de octubre de 2020.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que fue surtido en debida forma el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción alguna a la misma. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.56958

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 190 TT

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: COOMUNIDAD
DDO: JOSE ADAN PERNIA ROA
RAD. 761304089002-2017-00347-00**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 26 de octubre de 2020.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que fue surtido en debida forma el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción alguna a la misma. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.28906

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

**INTERLOCUTORIO No 0312 T.T.
RAD/ No. 761304089002-2018-00444-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria - Valle, 26 de octubre de 2.020.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Lo constituye darle el trámite respectivo a lo manifestado por el Liquidador de la Sociedad Autoservicio Gualanday hoy en Liquidación, señor Álvaro Hernán Rojas Puertas, trámite aperturado por la Superintendencia de Sociedades, mediante auto 620-000251 de fecha 24 de febrero de 2020.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Conforme a lo anteriormente expuesto, sea lo primero destacar que prudente resulta dar aplicación a los señalamientos de la **Ley 1116 de 2006**, que en lo que respecta al asunto reza el numeral 12 del Artículo 50:

*“La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. **La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso.**”*

Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial, estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos.”(Subraya y negrilla fuera del texto de la norma)”

En consecuencia, en la parte resolutive de este proveído se ordenará la **REMISIÓN DEL PROCESO** con motivo de la apertura del citado trámite al juez del concurso, que para tal efecto sería al intendente regional de Cali de la Superintendencia de Sociedades. Sin más consideraciones de orden legal y por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE CANDELARIA – VALLE**.

RESUELVE:

PRIMERO: PÓNGASE en conocimiento de la parte actora la comunicación allegada por el Liquidador de la Sociedad Autoservicio Gualanday hoy en Liquidación, señor Álvaro Hernán Rojas Puertas, para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo expuesto **ORDENASE LA REMISION DEL EXPEDIENTE**, al juez del concurso, que para

tal efecto sería al intendente regional de Cali de la Superintendencia de Sociedades, conforme a la normatividad aplicada al caso en concreto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana María Díaz Ramírez', with a long horizontal stroke extending to the right.

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

C.V.88003

Dte. DISTRIBUIDORA SERVIVALLE SAS.
Ddo. AUTOSERVICIO GUALANDAY.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 193 TT

PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
DTE: DISTRICOL LTDA
DDO: INVERSIONES LA ELITE SAS Y JOHANA ALEXANDRA
HERNANDEZ GARZON
RAD. 761304089002-2019-00051-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 26 de octubre de 2020.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que fue surtido en debida forma el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción alguna a la misma.

De otro lado, la apoderada del extremo demandante solicitó información de la petición realizada en febrero 18 del presente año, en relación al decreto de embargo y remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso que cursa en el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA, advirtiendo la judicatura que en fecha 19 de septiembre del año en curso el juzgado en mención, informó que en ese despacho no se adelantaba proceso en contra de la aquí demandada, por consiguiente se pondrá en conocimiento el escrito en mención.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO del extremo demandante la respuesta emitida por el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.13283

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

SUSTANCIATORIO No 0199 T.T.
RAD/ No. 761304089002-2019-00059-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria - Valle, 26 de octubre de 2.020.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Lo constituye darle el trámite respectivo a lo manifestado por el Liquidador de la Sociedad Autoservicio Gualanday hoy en Liquidación, señor Álvaro Hernán Rojas Puertas, trámite aperturado por la Superintendencia de Sociedades, mediante auto 620-000251 de fecha 24 de febrero de 2020.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Conforme a lo anteriormente expuesto, sea lo primero destacar que prudente resulta dar aplicación a los señalamientos de la **Ley 1116 de 2006**, y como quiera que para el asunto la ejecución persigue también a garantes o deudores solidarios concretamente se debe dar aplicación al Artículo 70, que en su literalidad reza así:

*“CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, **mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.***

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.

Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley” subraya por fuera del texto original.

En consecuencia, en la parte resolutive de este proveído se ordenará **PONER EN CONOCIMIENTO** del extremo acreedor la apertura del citado trámite. Sin más consideraciones de orden legal y por lo

anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE CANDELARIA – VALLE.**

RESUELVE:

PRIMERO: PÓNGASE en conocimiento de la parte actora la comunicación allegada por el Liquidador de la Sociedad Autoservicio Gualanday hoy en Liquidación, señor Álvaro Hernán Rojas Puertas, para los fines legales pertinentes a que alude la normatividad traída a colación.

SEGUNDO: Transcurrido el término señalado en la normativa (ejecutoria), ingresarán nuevamente las diligencias a despacho para la decisión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

C.V.39918

Dte. MERCAPAVA S.A.
Ddo. AUTOSERVICIO GUALANDAY Y OTROS.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 195 TT

PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
DTE: BANCO W S.A.
DDO: INGRID VIVIANA GONZALEZ Y EDINSON
SALAZAR PALTA
RAD. 761304089002-2019-00159-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 26 de octubre de 2020.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que fue surtido en debida forma el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción alguna a la misma. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.78641

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No 0313 T.T.
RAD/ No. 761304089002-2019-00246-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria - Valle, 26 de octubre de 2.020.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Lo constituye darle el trámite respectivo a lo manifestado por el Liquidador de la Sociedad Autoservicio Gualanday hoy en Liquidación, señor Álvaro Hernán Rojas Puertas, trámite aperturado por la Superintendencia de Sociedades, mediante auto 620-000251 de fecha 24 de febrero de 2020.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Conforme a lo anteriormente expuesto, sea lo primero destacar que prudente resulta dar aplicación a los señalamientos de la **Ley 1116 de 2006**, que en lo que respecta al asunto reza el numeral 12 del Artículo 50:

*“La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. **La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso.**”*

Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial, estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos.”(Subraya y negrilla fuera del texto de la norma)”

En consecuencia, en la parte resolutive de este proveído se ordenará la **REMISIÓN DEL PROCESO** con motivo de la apertura del citado trámite al juez del concurso, que para tal efecto sería al intendente regional de Cali de la Superintendencia de Sociedades. Sin más consideraciones de orden legal y por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE CANDELARIA – VALLE**.

RESUELVE:

PRIMERO: PÓNGASE en conocimiento de la parte actora la comunicación allegada por el Liquidador de la Sociedad Autoservicio Gualanday hoy en Liquidación, señor Álvaro Hernán Rojas Puertas, para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo expuesto **ORDENASE LA REMISION DEL EXPEDIENTE**, al juez del concurso, que para

tal efecto sería al intendente regional de Cali de la Superintendencia de Sociedades, conforme a la normatividad aplicada al caso en concreto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana María Díaz Ramírez', with a long horizontal stroke extending to the right.

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

C.V.59295

Dte. INVERSIONES MOLINO COLOMBIA SAS.
Ddo. AUTOSERVICIO GUALANDAY.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 192 TT

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DTE: LEYDI LORENA LOPEZ GUERRERO
DDO: JONATHAN LIBARDO LOPEZ GARCIA
RAD. 761304089002-2019-00304-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 26 de octubre de 2020.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que fue surtido en debida forma el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción alguna a la misma. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.78173

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0308 T.T.
REF: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
RDO: 761304089002 - 2019-00499-00

Candelaria, 26 de octubre de 2.020.

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto interlocutorio No. 085 del 29 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **JAIME HERNANDEZ, ANDREY JAVIER HERNANDEZ CASTRO y LIANA LORENA HERNANDEZ CASTRO**, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero en él contenidas, o propusiera excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

La parte pasiva, se notificó conforme lo establece el artículo 292 del Código General del Proceso, y al no haberse cancelado la obligación ejecutada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA- VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.140.000.00**, pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

C.V.96624
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: JAIME HERNANDEZ Y OTROS.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 198-TT

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: GASES DE OCCIDENTE S.A.
DDO: MARTHA CECILIA BRAVO GUZMAN
RAD. 761304089002-2020-00030-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 26 de octubre de 2020.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN**, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.77849

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No 0311 T.T.
RAD. No. 761304089002-2020-00169-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 26 de octubre de 2.020.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Lo constituye la viabilidad de dar trámite o no a la solicitud de **SUSPENSIÓN DEL PROCESO** por **TRES (03) MESES**, presentado por la parte demandada señor **JHON FREDY MEDINA MANCILLA**, el cual es coadyuvado por el apoderado judicial del extremo demandante Abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**. Así mismo, se informa por conducto del demandado que se da por notificada por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Hecho el análisis respectivo a la petición, encuentra la Instancia que la misma cumple con los requisitos de exigibilidad de que trata el **Artículo 161 numeral 2º del Estatuto Procesal vigente**, el cual a la letra reza:

“Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso 1... 2..., Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”.

En consecuencia, en la parte resolutive de este proveído se aceptará la manifestación realizada por los extremos aquí relacionados, ordenándose además de la **SUSPENSIÓN DEL PROCESO** por el término de **TRES (03) MESES**, así mismo se tendrá por notificado al extremo pasivo de la demanda y del mandamiento de pago de conformidad a los señalamientos del **artículo 301 Ibidem**. Sin más consideraciones de orden legal y por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** la manifestación realizada por la parte actora y la demandada en su petitum, el cual cumple las formalidades exigidas por nuestra Normatividad traída a colación.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **DECLÁRESE LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO** por el término de **TRES (03) MESES**.

TERCERO: **TÉNGASE POR NOTIFICADO** a la parte demandada **JHON FREDY MEDINA MANCILLA**, por **CONDUCTA**

CONCLUYENTE de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago Interlocutorio No. 0253 de fecha cinco (05) de octubre de 2.020, en las voces de la normatividad traída a colación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

C.V.54382

Dte. Banco Bogotá S.A.
Ddo. Jhon Fredy Medina Mancilla.
LAF

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0316 T.T.
RAD. No. 761304089002-2020-00196-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 26 de octubre de 2.020

CONSIDERACIONES

Subsanado los yerros percatados, corresponde darle el trámite respectivo a la demanda promovida por **DIANA ALEJANDRA VARGAS URBANO**, a través de apoderado judicial Abogado **ANDRES FELIPE OTERO ROMERO**, en contra de **CONSTANZA y CARMENZA VARGAS CASTILLO**.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **PAGARE No. 1** con fecha de suscripción del 01 de diciembre de 2017, por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) MCTE**, para ser pagadera el 01 de diciembre de 2018. El valor anteriormente señalado es adeudado en su totalidad por la parte demandada. Ahora, como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE a los señores **CONSTANZA y CARMENZA VARGAS CASTILLO**, pagar en el término de los **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto en favor de la señora **DIANA ALEJANDRA VARGAS URBANO**, las siguientes sumas de dinero:

A) QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) MCTE, por concepto de capital contenido en el título valor allegado con la demanda.

B) Por los INTERESES DE PLAZO a la tasa del 1.5% durante el periodo comprendido entre el 02 de diciembre de 2.017 al 01 de diciembre de 2.018.

C) Por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital anterior, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el dos (02) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) hasta la fecha de cancelación total de la obligación.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la parte demandada del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de **CINCO (5) DIAS** para cancelar la obligación o de **DIEZ (10) DÍAS** para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana María Díaz Ramírez', with a long horizontal stroke extending to the right.

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.12067

DTE: DIANA ALEJANDRA VARGAS URBANO.
DDA: CONSTANZA Y CARMENZA VARGAS CASTILLO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0318 T.T.
RAD. No. 761304089002-2020-00197-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
Candelaria Valle, veintiséis (26) de octubre de 2.020

CONSIDERACIONES

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesta por el **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial Abogada **DORIS CASTRO VALLEJO**, en contra de **ROSA MARIA LONDOÑO**, reúne los requisitos del **Artículos 82 del Código General del Proceso**, y del **Artículo 90 Ibídem**, luego de la parte ejecutante por conducto de su apoderada subsanara los yerros percatados, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesta por el **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial Abogada **DORIS CASTRO VALLEJO**, en contra de **ROSA MARIA LONDOÑO**.

SEGUNDO: ORDENASE a la señora **ROSA MARIA LONDOÑO**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto y a favor del **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por \$67.060, cuota del 25 de abril de 2.020.
 - 1.1. Por \$140.426, como intereses de plazo sobre la cuota anterior.
2. Por \$67.747, cuota del 25 de mayo de 2.020.
 - 2.1. Por \$526.995, como intereses de plazo sobre la cuota anterior.
3. Por \$68.442, cuota del 25 de junio de 2.020.
 - 3.1. Por \$526.301, como intereses de plazo sobre la cuota anterior.
4. Por \$69.143, cuota del 25 de julio de 2.020.
 - 4.1. Por \$525.599, como intereses de plazo sobre la cuota anterior.
5. Por \$69.852, cuota del 25 de agosto de 2.020.
 - 5.1. Por \$524.890, como intereses de plazo sobre la cuota anterior.
6. Por los intereses moratorios SOLO sobre los capitales anteriormente relacionados al 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder el máximo legal permitido.

7. Por \$51.134.019,03 correspondiente al SALDO INSOLUTO de capital a partir de la fecha de la aceleración del plazo.

7.1. Por los intereses de mora liquidados **a partir de la fecha de presentación de la demanda** sobre el SALDO INSOLUTO de la obligación a la fecha de pago, a razón de una tasa de mora, equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda el máximo legal permitido.

TERCERO: DECRETASE el EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con la **matricula inmobiliaria No. 378-195123** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. **OFICIESE** para efectos de inscribir la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y se expida la correspondiente certificación.

CUARTO: UNA VEZ se encuentre inscrita la medida de embargo, librese Despacho Comisorio al **INSPECTOR DE COMISIONES CIVILES** de esta localidad, para efectos del correspondiente secuestro, designando el secuestre respectivo.

QUINTO: Para los fines legales pertinentes, la presente providencia se notificará a la parte demandante conforme lo preceptúa nuestra normatividad civil vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

C.V.32808

DTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DDO: ROSA MARIA LONDOÑO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0320 T.T.
RAD. No. 761304089002-2020-00198-00.
PROCESO EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 26 de octubre de 2.020.

Revisada la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO Y MEDIDAS PREVIAS** presentado por **MAYAGÜEZ S.A.**, con domicilio principal en Cali Valle, actuando por conducto de su Representante Legal señor **ANDRES FELIPE DE FRANCISO DIAZ**, en contra de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, con domicilio principal en Bogotá D.C.; se observa que este Despacho Judicial no es competente para su conocimiento, toda vez que el extremo demandado tiene fijado su domicilio en el citado distrito, y de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 28 del C. General del Proceso, que se señala:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”

Ahora, como quiera que la actora está fijando la competencia en razón al lugar en donde debía efectuarse el pago de la obligación, debe señalarse que tal prerrogativa aviene siempre y cuando del título genitor se desprenda de manera clara tal estipulación, situación que no se configura para el asunto, de cara a la literalidad del instrumento arrimado, de manera que, dicha condición para efectos judiciales se tendrá por no escrita en las voces del Artículo 28 Numeral 3º final Ibídem, y que de todas maneras en cualquier situación posible aquella fue fijada como la ciudad de Santiago de Cali, la normativa expone:

“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de la cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...”

En consecuencia, habrá de rechazarse la presente demanda y remitirse al señor juez de la respectiva competencia en razón al factor aquí aludido, a fin de que avoque su conocimiento. En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda para **PROCESO EJECUTIVO QUIROGRAFARIO Y MEDIDAS PREVIAS** presentado por **MAYAGÜEZ S.A.**, en contra de

COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., sociedad con domicilio principal en Bogotá D.C.

SEGUNDO: REMITASE al **SEÑOR JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)**, a fin de que avoque su conocimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

C.V.39594

DTE: MAYAGUEZ S.A.
DDO: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.